



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Diciembre Cuatro (4) del año Dos Mil Veinte (2020)

Radicación: 42.526 (08-001-31-03-004-2016-00162-01)

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede esta Sala Unitaria, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto fechado Diciembre 06 de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO adelantado por la empresa SERVITRUST GNB SUDAMERIS-VOCERA DEL FIDEICOMISO DE GARANTIA ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGO PIZANO-FIDUANGLO FIGUEREDO contra el señor VICTOR JOSÉ SAUMETH REVOLLEDO.

II. ANTECEDENTES.

En el asunto de la referencia mediante sentencia fechada 18 de junio de 2019, que se encuentra ejecutoriada, el juzgado de primer grado negó las pretensiones de la demanda, que según el ítem correspondiente de la demanda ascendía a un valor mayor a \$150.000.000,00, tasando las agencias en derecho en la suma de \$7.453.044,00, que fue incluida en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del juzgado, que fue objetada por la parte actora mediante la interposición de recursos de reposición y subsidiario apelación, siendo resuelto el primero de ellos de manera desfavorable al impugnante, y concedido el recurso de alzada, correspondió su conocimiento a esta Sala Única.

III. DE LA APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

El apoderado judicial de la parte demandante muestra su desacuerdo con el monto de las agencias en derechos, por considerarlas excesivas, dado que los apoderados judiciales solo asistieron a las dos (2) únicas audiencias programadas, toda vez que las demás pruebas que sirvieron de base a la decisión final fueron documentales, de manera que, al no haberse requerido una mayor actividad del abogado de la parte demandada, estima que tal cuantía no consulta lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Cabe resolver en esta instancia, si las agencias en derecho tasadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad de Barranquilla se encuentran ajustadas a derecho; y en caso contrario, si resulta procedente la revocatoria o modificación del auto venido en alzada; asunto que habrá de resolverse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos económicos en los que se incurre para obtener judicialmente la declaratoria de un derecho, éstas comprenden las expensas y las agencias en Derecho. En ese sentido la doctrina moderna ha aceptado para efectos de condena en costas un criterio objetivo, es decir, que las costas corran en todo caso a cargo del litigante vencido, sin tener en cuenta su intención y su conducta en el trámite del proceso.

De este modo, las expensas más las agencias en derecho conforman las costas procesales; que la Corte Constitucional describe acertadamente en Sentencia T-625 de 2016, señalando que "*...las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto*

*las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. **Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado**".*

Ahora bien, en este asunto la parte actora cuestiona a través del recurso de apelación el monto de la tasación de agencias en derecho efectuada por la juzgadora de primer grado, en cuantía de \$7.453.044,00; asunto respecto del cual cabe señalar que para efectos de la fijación del valor de las agencias en derecho, el Juez está sujeto en primera medida, a lo dispuesto por el art. 366 núm.4º del C.G.P., según el cual "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que derogó los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013, estableció las tarifas que rigen según cada clase de proceso e instancia; y en lo que concierne al caso que nos ocupa, ciertamente, dispone que en la primera instancia de los procesos declarativos de mayor cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, para la tasación de agencias en derecho, la tarifa oscila entre el 3 al 7.5% de lo pedido. No obstante, también señala en el parágrafo 3º del art.3º que en aquellos casos en que "...las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará

mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”; en tanto que en el párrafo 5º del mismo artículo, enseña que “De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas, o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”; significando con ello que además de todos los parámetros que deben tomarse en consideración para la tasación de agencias en derecho, debe aplicarse la proporcionalidad inversa y además establecer el monto de las mismas de acuerdo con la cuantía pecuniaria realmente reconocida o negada, según sea el caso, lo cual traduce los principios de justicia y equidad que guían la condena al pago de dineros en el ordenamiento jurídico interno.

Aplicando lo anterior al presente caso, observamos que la pretensión de la demanda declarativa que se estudia, ascendió a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) en que la parte demandante estimó el precio de la franja de terreno de menor extensión cuya restitución pretendía; y como quiera que la reivindicación fue negada, esa cifra se constituye en la base que debe tomarse en consideración para la aplicación del porcentaje que se adopte, conforme a las reglas del Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Es así, como tomando en consideración factores como la duración del proceso que fue iniciado en el año 2016 y finalizado con sentencia emitida en junio 18 de 2019, que la labor en derecho realizada por la parte demandada y su apoderado judicial fue eficaz, pues culminó con la decisión de desestimar las pretensiones de la parte actora, el porcentaje de casi el 5% del valor de la pretensión en que fueron tasadas las agencias en derecho, lo encuentra esta Sala razonable, porque atiende a los parámetros legales antes mencionados, puesto que éstos se encuentran referidos no solo a la cantidad de audiencias y diligencias que deba

atender el apoderado judicial de la parte vencedora, sino a toda la labor jurídica que en términos de la parte demandada implica presentar una contestación de demanda acompañada de las pruebas pertinentes, útiles, necesarias y conducentes a la demostración de la oposición que efectúa el polo pasivo, como también naturalmente a la actividad probatoria y de alegatos finales, que en este asunto fueron contundentes para obtener el resultado absolutorio; razones por las cuales se confirmará el auto apelado. En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria. -

RESUELVE,

- 1.- **CONFIRMAR** el auto fechado diciembre 06 de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO adelantado por la empresa SERVITRUST GNB SUDAMERIS-VOCERA DEL FIDEICOMISO DE GARANTIA ADMINISTRACION Y FUENTE DE PAGO PIZANO-FIDUANGLO FIGUEREDO contra el señor VICTOR JOSÉ SAUMETH REVOLLEDO, por las razones expuestas en la parte motivo de este proveído.
- 2º.- Costas de esta instancia a cargo de la demandante recurrente. Tásense las agencias en derecho en cuantía equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaría del juzgado de primer grado, efectúese la liquidación conjunta de costas.
- 3º. Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora